

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0086/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Enmanuel Ernesto Guerrero Peña contra la Resolución núm. 78-2014, emitida por el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional el treinta (30) de julio dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



Descripción de la resolución recurrida

1.

La Resolución núm. 78-2014, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional el treinta (30) de julio dos mil catorce (2014). Su fallo declaró inadmisible la acción de amparo por la existencia de otra vía principal abierta mediante la cual debe presentarse la referida solicitud.

La citada resolución fue notificada mediante varios oficios a las partes: el Oficio núm. 483-2014, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), al procurador general de la República; Oficio núm. 484-2014, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), a Yenny Berenice Reynoso; Oficio núm. 485-2014, sin fecha, al director general de presiones; Oficio núm. 486-2014, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), al director del Centro de Corrección y Rehabilitación del Nuevo Modelo Penitenciario de La Romana; Oficio núm. 487-2014, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), al Nuevo Modelo Penitenciario; y el Oficio núm. 502-2014, del doce (12) de agosto del mismo año, a la Oficina de Defensoría Pública Nacional.

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

El recurrente, señor Enmanuel Ernesto Guerrero Peña, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el trece (13) de agosto de dos mil catorce 2014 y fue recibido en este tribunal el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), a fin de que se declare nula y sin efecto la resolución atacada por haber obrado el juez *a quo*, aportándose de las normas constitucionales contenidas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El presente recurso de revisión fue notificado a las partes, a requerimiento del secretario del juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, al Nuevo



Modelo Penitenciario, señor Ismael Paniagua, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); a la Procuraduría General de la Republica, señor Francisco Domínguez Brito, el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), y a la Dirección General de Prisiones, Thomas Holguín la Paz.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

El juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía principal abierta para la presentación de la referida solicitud, fundamentando su decisión en lo siguiente:

- a) El abogado del interno Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (A) Verruga, en resumen solicita lo siguiente: "Magistrado las diferentes sentencias emanadas durante todo el proceso, ordenan cumplir condena en la cárcel donde se encuentra el imputado guardando prisión, durante todo el proceso se encuentra en Najayohombres, hasta que arbitrariamente la Dirección General de Prisiones ordena el traslado al CCR- Romana; (...).
- b) Que el abogado que representa la Dirección General de Prisiones, manifestó en sus conclusiones lo siguiente: La Ley 224, autoriza y faculta a la Dirección General de Prisiones a realizar traslados en caso de que se necesite, para de esta manera lograr el buen saneamiento de las celdas. (...).
- c) Que lo anteriormente referido y siendo irrefutable el hecho de que existe una vía judicial efectiva, como lo es el Juez de la Pena del Departamento Judicial del lugar donde se ha violentado el derecho del penado toda vez, que dentro de sus funciones y atribuciones naturales el Juez de Ejecución de la Pena está llamado a decidir sobre toda reclamación fundada en violación a los derechos humanos y garantías fundamentales de los internos, amparados ya sea en la Constitución, Bloque de Constitucionalidad, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos



de las Naciones Unidas del 30 de agosto del 1955, y la Ley del 30 de agosto del 1995, (...).

d) La vía Judicial efectiva a la que hace referencia el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11, es el medio principal, natural u ordinario, por lo cual debe instrumentarse la invocación del derecho violentado, es decir el tribunal control encargado no solo de vigilar, sino más bien de tutelar los derechos fundamentales de los condenados bajo su vigilancia, por lo que entendemos pertinente se debe declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, toda vez, que no se ha incoado la conculcación del derecho por ante la vía ordinaria correspondiente.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, que:

- a) En el estado actual de cosas el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional ha dejado sin protección de los derechos fundamentales a una persona que sancionada definitivamente en materia penal se ve limitado en derechos fundamentales que la sentencia no limito, por lo que persiste en su contra la conculcación de derechos fundamentales por la Dirección General de Prisiones en la persona de Tomas Holguín la Paz en contra de Enmanuel Ernesto Guerrero Peña, (...).
- b) En base a las normas constitucionales expuestas en los párrafos antecedentes se puede apreciar: a) que la Dirección General de Prisiones ha violentado el derecho de igualdad que tienen todos los condenados a que se respeten los derechos no alcanzados por la sentencia de condena, ello así basado en la vulnerabilidad que tiene una persona que está bajo la custodia de otro que está llamado a resguardarle en sus derechos, pero que el director de Prisiones en virtud de esa vulnerabilidad que tiene el interno lo ha tratado como un objeto, no



como una persona, por lo que Enmanuel Ernesto Guerrero Peña, debe ser tratado como un fin en sí mismo, (...).

c) Con la decisión recurrida en revisión constitucional de amparo, le ha producido un agravio tanto el recurrente Enmanuel Ernesto Guerrero Peña, como al sistema de control constitucional dominicana, en cuanto al recurrente es obvio que al no haberse amparado en sus reclamos con el pretexto de que existe una vía judicial principal para accionar el Juez a quo, vulnero el derecho a la protección efectiva de los derechos fundamentales de ese interno y por tanto deja sufriendo las consecuencias de una decisión arbitrarias y violatoria de los derechos a la integridad personal y la rehabilitación efectiva del condenado. (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, Nuevo Modelo Penitenciario (señor Ismael Paniagua), Procuraduría General de la Republica (señor Francisco Domínguez Brito), en representación del Ministerio Público y a la Dirección General de Prisiones (señor Thomas Holguín la Paz), no presentaron escritos de defensa, no obstante notificación del presente recurso de revisión el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Las pruebas relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

- a) Copia de la Resolución núm. 78-2014, dictada por el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional el treinta (30) de julio dos mil catorce (2014).
- b) Notificación de la referida resolución, a las partes, mediante los Oficios números 483-2014, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), al



procurador general de la República; Oficio núm.484-2014, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), a Yenny Berenice Reynoso; Oficio núm. 485-2014, sin fecha, al director general de presiones; Oficio núm. 486-2014, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), al director del Centro de Corrección y Rehabilitación del Nuevo Modelo Penitenciario de La Romana; Oficio núm. 487-2014, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), al Nuevo Modelo Penitenciario y el Oficio núm. 502-2014, del doce (12) de agosto del mismo año, a la Oficina de Defensoría Pública Nacional.

- c) Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).
- d) Notificación del presente recurso de revisión, a requerimiento del secretario del juez de la ejecución de la pena del del Distrito Nacional, al Nuevo Modelo Penitenciario, señor Ismael Paniagua, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); a la Procuraduría General de la República, señor Francisco Domínguez Brito, el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), y a la Dirección General de Prisiones, Thomas Holguín la Paz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto surge con motivo de una acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (a) Verruga, ante el juez de la ejecución de la pena, mediante instancia depositada el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), en contra de la Dirección General de Prisiones, por el hecho de esta ordenar su traslado desde la cárcel en donde se encontraba cumpliendo condena (Najayo- hombres), al CC- Romana, traslado que fue



realizado de manera arbitraria, medida que le vulneró sus derechos fundamentales, específicamente el derecho a la integridad personal y a la seguridad que es innata de cada interno. El tribunal apoderado de la referida acción de amparo la declaró inadmisible por existir una vía principal ordinaria abierta, en la cual debe presentarse dicha solicitud. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

- a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:
 - (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- b) Para la aplicación del referido artículo, y en relación con la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en



la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes:1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que, el Tribunal Constitucional continuará con el desarrollo relativo a los límites que, con respecto a sus funciones, posee la Dirección General de Prisiones al momento de disponer el traslado de un interno de un establecimiento carcelario a otro, a los fines de verificar si hubo violación a sus derechos, relativos a la integridad personal y a su seguridad, establecidos en los artículos 40.12 y 42 de la Constitución.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

10.1. La parte recurrente alega que el tribunal de amparo hizo caso omiso a sus reclamos al declarar inadmisible la acción de amparo, sin haber sustentado una interpretación a favor del derecho fundamental reclamado y sin una correcta



motivación de la decisión, lo que la convierte en arbitraria, tanto como la violación de los derechos fundamentales reclamados.

10.2. Tras el análisis de la decisión recurrida, este tribunal advierte que la misma fue estructurada bajo el entendido de que el accionante —y hoy recurrente— disponía de una vía judicial efectiva que es el medio principal, natural u ordinario, en la cual debió invocar el derecho alegadamente vulnerado. Para este tribunal estas argumentaciones resultan insuficientes, en virtud de que el juez de amparo inobservó que él, como juez de la ejecución de la pena, es un juez de primera instancia y por tanto, posee competencia para conocer de las pretensiones que les fueron sometidas, bien mediante una acción de amparo, conforme al mandato de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la referida ley núm. 137-11, o a través de los procedimientos fijados por el Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, que en su artículo primero, numerales 6 y 14, disponen:

Numeral 6. Juez de la Ejecución de la Pena: Juez del orden judicial que preside la jurisdicción especializada que tiene como función principal garantizar al condenado o condenada por sentencia irrevocable, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario vigentes y demás leyes especiales y el Código Procesal Penal; y controla y vigila la legalidad de la ejecución de la pena.

Numeral 14. Peticiones o solicitudes y quejas: Medio o vía que tiene abierta el condenado o condenada para acudir, por sí o a través de su representante, por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, cuando por acción u omisión le sean afectados derechos y garantías consagrados en la Constitución, los tratados internacionales, en el Código Procesal Penal y en la Ley sobre Régimen Penitenciario y otras leyes especiales.



10.3. En consonancia con lo planteado anteriormente, el artículo 437 del Código Procesal Penal, establece:

El juez de ejecución controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título.

- 10.4. De los párrafos anteriores se colige que en el presente caso, el tribunal de amparo, al declarar la inadmisibilidad de la acción, hizo una incorrecta interpretación y aplicación de las normas constitucional y legal, y por vía de consecuencia, no amparó al recurrente del derecho fundamental de su seguridad personal, toda vez, que dicho tribunal era el competente para conocer sobre las alegadas vulneraciones y ordenar las medidas cautelares tendentes a salvaguardar el derecho conculcado. En ese sentido, debió verificar si el referido traslado contó con la debida autorización de la autoridad competente, o si por el contrario, se transgredió el derecho a la seguridad personal, al tratar de un ciudadano que está sometido a la protección del Estado (Dirección General de Prisiones) y bajo el control y supervisión del juez de la ejecución de la pena, por haber sido condenado a una pena privativa de libertad por un tribunal competente.
- 10.5. En este sentido y conforme a los principios de efectividad y de oficiosidad, establecidos en el artículo 7, ordinales 4 y 11, de la mencionada ley núm. 137-11, este tribunal afirmó en su Sentencia TC/0073/13:
 - (...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los



fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

- 10.6. En virtud de dichos principios, la acción de amparo tiene como finalidad esencial ofrecer un "procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades", según dispone el artículo 72 de la Constitución, puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.
- 10.7. En relación con la capacidad decisoria del Tribunal Constitucional en el ámbito de las actuaciones que forman parte de su competencia jurisdiccional, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, fijó su criterio respecto al significado y alcance del recurso de revisión de sentencias de amparo en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), puntualizando que el tribunal puede conocer el fondo de las acciones de amparo, en aplicación al principio de la autonomía procesal
 - (...) y la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.
- 10.8. Por otro lado, en cuanto al conocimiento del fondo de las acciones de amparo en sede constitucional, este tribunal fijó su criterio en las sentencias TC/0010/12, TC/0011/12 y TC/0012/12, en las cuales no solo estableció los motivos que deben ser tomados en cuenta a la hora de avocarse a conocer el fondo



de la acción, con lo cual se evidencia la factibilidad de acoger el presente recurso de revisión sin anular la sentencia recurrida.

10.9. De las fundamentaciones expuestas precedentemente, procede revocar la sentencia recurrida, lo que trae como consecuencia que se admita la acción de amparo, y nos avoquemos al conocimiento del fondo.

11. Sobre el fondo de la acción de amparo

- 11.1. El señor Enmanuel Ernesto Guerrero Peña incoó una acción de amparo ante el juez de la ejecución de la pena el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), en contra de la Dirección General de Prisiones en la persona del señor Tomás Holguín la Paz, por alegada violación a sus derechos fundamentales, específicamente a la seguridad personal y a la integridad personal, por el hecho de haberlo trasladado del recinto carcelario en donde se encontraba guardando prisión a otro, motivo por el cual solicita protección de dichos derechos.
- 11.2. Este tribunal, conforme lo establecido el artículo 40, ordinal 12, de la Constitución, advierte que para dicho traslado no se observó el procedimiento que para estos casos estipula el referido artículo: "Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente".
- 11.3. Este tribunal, en su Sentencia TC/0233/13 (pág. 14), del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), fijó criterio respeto al traslado de un interno de un centro penitenciario a otro, al señalar:

El Director General de Prisiones no puede ordenar el traslado de un interno de un establecimiento carcelario a otro lugar, al margen de lo preceptuado por la Constitución de la República, salvo la declaratoria de los estados de excepción –estado de conmoción interior y estado de



emergencia— previstos por dicho texto sustantivo, razón por la cual se descarta la posibilidad de éxito de cualquier esfuerzo probatorio que en tal sentido se realice y sufraga a favor de que el mismo pueda devenir sin objeto.

11.4. Además, en dicha decisión, se estableció:

El derecho a la seguridad personal es un derecho fundamental que ha sido estatuido de manera coherente y constante en la Constitución de la República; de su protección se encarga al Estado y sus instituciones, garantizando su pleno imperio de manera que todo ciudadano pueda alcanzar el pleno disfrute del mismo, sin restricción ni dificultad alguna.

- 11.5. De lo anteriormente planteado se desprende, que en la especie, le fueron violados sus derechos fundamentales a la seguridad personal, así como el valor de la dignidad humana, en virtud de que la Dirección General de Prisiones no emitió una orden motivada y escrita en la que se hicieran constar los suficientes y razonables motivos para el traslado del señor Enmanuel Ernesto Guerrero Peña, del recinto carcelario en el que se encontraba guardando prisión a otro; en consecuencia, dicha medida resulta arbitraria y contradictoria al mandato constitucional, y al precedente de este tribunal citado en párrafos anteriores, por lo que este tribunal procede a dejar sin efecto el traslado realizado al señor Enmanuel Ernesto Guerrero Peña, de la cárcel Najayo-Hombre, al recinto carcelario CCR-Romana.
- 11.6. Por las argumentaciones anteriormente citadas, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, admitir la acción de amparo en la forma y acogerla en cuanto al fondo, dejando sin efecto el traslado del señor Enmanuel Ernesto Guerrero Peña.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión de amparo incoado por Enmanuel Ernesto Guerrero Peña contra la Resolución núm. 78-2014, emitida por el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional el treinta (30) de julio dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: REVOCAR la resolución descrita en el ordinar anterior.

TERCERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma y acoger en cuanto al fondo la acción de amparo, y en consecuencia, dejar sin efecto el traslado del señor Enmanuel Ernesto Guerrero Peña y ordena su retorno inmediato a la Cárcel Modelo de Najayo-Hombres.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente señor Enmanuel Ernesto Guerrero Peña, y a los recurridos, Nuevo Modelo Penitenciario, señor Ismael Paniagua; a la Procuraduría General de la República, señor Francisco Domínguez Brito, y a la Dirección General de Prisiones, señor Thomas Holguín la Paz, para su conocimiento y fines de lugar.



QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Resolución núm. 78-2014, dictada por el juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) sea rechazada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional



para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario